



07/2020



FR3180998

CONCEPCION PILAR BARRIO DEL OLMO.
 NOTARIO
 C/ CAPITAN HAYA 7 1º A
 (28.020) Madrid
 ☎: 915 122 814 ☎: 915 122 815
 ✉: notaria@barriodeloIMO.es

NUMERO: TRESCIENTOS SETENTA Y UNO. -----

ACTA DE PROTOCOLIZACION INSTADA POR DON JOSE
 MARIANO GRANULLAQUE PITA. -----

En MADRID, mi residencia, a veintiséis de abril
 de dos mil veintiuno. -----

Ante mí, CONCEPCION PILAR BARRIO DEL OLMO,
 Notario del Ilustre Colegio de Madrid. -----

= C O M P A R E C E = -----

DOÑA SILVIA BARREIRO TEIJEIRO, mayor de edad,
 casada, procuradora de los Tribunales, de vecindad
 civil común, vecina de 28020 - Madrid, con
 domicilio a estos efectos en calle Poeta Joan
 Maragall, número 60, 2º. -----

Presenta su D.N.I./N.I.F.: 36.056.842-H, que
 compruebo, vigente en la actualidad. -----

Interviene, en nombre y representación, como
 apoderada de DON JOSÉ MARIANO GRANULLAQUE PITA,
 mayor de edad, soltero, consultor legal, de
 vecindad civil común, vecino de 48004 - Bilbao
 (Vizcaya), con domicilio en calle Luis Luciano

Bonaparte, número 25, 1º-B.- Con D.N.I./N.I.F.:
32.680.409-P, que compruebo, vigente en la
actualidad.-----

Hace uso, para este acto, del poder para
pleitos conferido a su favor, mediante escritura
otorgada ante el notario de Bilbao, don Fernando
Varela Uría, el día veinte de junio de dos mil
catorce, bajo el número 985 de orden de su
protocolo.-----

Copia autorizada, de dicha escritura, tengo a
la vista y, las facultades representativas
acreditadas, juzgo suficiente para la presente ACTA
DE PROTOCOLIZACION DE LAUDO ARBITRAL, en los
términos en ella contenidos.-----

Asegura la compareciente la íntegra vigencia e
ilimitación del poder conferido, que las facultades
que ostenta no le han sido revocadas, suspendidas
ni en modo alguno limitadas, subsistiendo la plena
capacidad legal y de obrar de su representado.-----

La identifico por su documento de identidad
antes reseñado que me exhiben y, conforme
interviene, la juzgo con capacidad legal,
legitimación e interés legítimo para la presente
ACTA DE PROTOCOLIZACIÓN DE LAUDO ARBITRAL, por la

FR3180997

07/2020



que. -----

E X P O N E: -----

I.- Que en el litigio entre DON THOMAS PAUL MARSHALL, ciudadano de nacionalidad Estadounidense, como demandante, y el REGISTRO HERALDICO ESPAÑOL, como demandado éste último organismo rechazó con fecha UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, el ingreso del demandante en la categoría de miembro de justicia, con registro de su escudo de armas, el propio y tradicionalmente utilizado por los sujetos titulados como SEÑOR DE MARSZALEK (en alemán Edler Von Marszalek y en inglés Lord of Marszalek) y reconocimiento de su facultad de enaltecerlos. -----

II.- Originada, pues, la controversia, ambas partes optaron por poner fin a la misma a través de la estipulación, el QUINCE DE MARXZO DE DOS MIL VEINTIUNO, del oportuno convenio, a cuyo efecto fue dictada, con fecha DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, Sentencia o Laudo Arbitral que me exhibe firmada, según manifiesta, por el Presidente del

Tribunal Arbitral don José Granullaque Pita.-----

III.- Y esto expuesto, la señora compareciente conforme interviene, **ME REQUIERE**, a mí la Notario, para que protocolice el documento que recoge la Sentencia, o laudo Arbitral dictada por DON JOSÉ GRANULLAQUE PITA, Presidente del citado Tribunal Arbitral, que me entrega, extendido en NUEVE folios de papel común, escritos por sus dos caras, excepto el último que lo está por una de ellas, en la que consta una firma al final de su contenido.-----

Yo, Notario, considerándola con interés legítimo, acepto su requerimiento y dejo unido a esta matriz el documento reseñado, haciendo constar de forma expresa, que la presente protocolización se efectúa conforme al artículo 215 del Reglamento Notarial, sin ninguno de los efectos de la escritura pública, a los solos efectos de evitar su extravío y a los solos efectos del artículo 1.227 del Código Civil.-----

APROBACIÓN Y AUTORIZACIÓN.-----

Hago a la señora compareciente las reservas y advertencias legales.-----

PROTECCIÓN DE DATOS.- Identifico a la señora compareciente por su documento de identidad antes

FR3180996

07/2020



reseñado, constando sus circunstancias personales según resulta de sus manifestaciones, quedando la compareciente informada de lo siguiente:-----

Sus datos personales serán objeto de tratamiento en esta Notaría, los cuales son necesarios para el cumplimiento de las obligaciones legales del ejercicio de la función pública notarial, conforme a lo previsto en la normativa prevista en la legislación notarial, de prevención del blanqueo de capitales, tributaria y, en su caso, sustantiva que resulte aplicable al acto o negocio jurídico documentado. La comunicación de los datos personales es un requisito legal, encontrándose el otorgante obligado a facilitar los datos personales, y estando informado de que la consecuencia de no facilitar tales datos es que no sería posible autorizar o intervenir el presente documento público. Sus datos se conservarán con carácter confidencial.-----

La finalidad del tratamiento de los datos es

cumplir la normativa para autorizar el presente documento, su facturación, seguimiento posterior y las funciones propias de la actividad notarial de obligado cumplimiento, de las que pueden derivarse la existencia de decisiones automatizadas, autorizadas por la Ley, adoptadas por las Administraciones Públicas y entidades cesionarias autorizadas por Ley, incluida la elaboración de perfiles precisos para la prevención e investigación por las autoridades competentes del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.-----

La Notario realizará las cesiones de dichos datos que sean de obligado cumplimiento a las Administraciones Públicas, a las entidades y sujetos que estipule la Ley y, en su caso, al Notario que suceda o sustituya al actual en esta Notaría.-----

Los datos proporcionados se conservarán durante los años necesarios para cumplir con las obligaciones legales de la Notario o quien le sustituya o suceda.-----

Cada compareciente puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión,

FR3180995



07/2020

limitación, portabilidad y oposición al tratamiento por correo postal en el despacho de la Notario autorizante. Asimismo, tiene el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control.-----

Los datos serán tratados y protegidos según la Legislación Notarial, la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal (o la Ley que la sustituya) y su normativa de desarrollo, y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE-----

Permito a la compareciente, por haberlo así solicitado, la lectura de la presente acta, y manifestando haber quedado debidamente enterada del contenido de la misma, por la lectura practicada y mis explicaciones verbales, la aprueba, encuentra conforme, se ratifica en todo su contenido y firma

FR3180994



07/2020

EL TRIBUNAL

Arbitral, reunido en Madrid y bajo la presidencia de José Granullaque Pita

HA PRONUNCIADO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 806 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, la siguiente

SENTENCIA ARBITRAL

En virtud de lo dispuesto en los artículos 832 y concordantes del Código de Procedimiento Civil y en el artículo I.1° del Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales, declarado ejecutivo por la Ley n° 62, de 19 de enero de 1968, en la controversia resultante del convenio de 15 de marzo de 2021.

ENTRE

De una parte, demandante, Thomas Paul Marshall, ciudadano estadounidense, provisto de pasaporte de los Estados Unidos de América número 542886191, nacido el 1 de junio de 1967, domiciliado en 4102 Wythe Avenue, Richmond, VA 23221, Estados Unidos de América, de ascendencia polaca con apellido originario Marszalek, según manifiesta.

Y, de otra parte, demandada, el Registro Heráldico Español, actuando a través de apoderado.

HECHOS

El Registro Heráldico Español rechazó el 1 de marzo de 2021 el ingreso del actor en la categoría de miembro de justicia del Registro Heráldico Español, con registro de su escudo de armas, el propio y tradicionalmente utilizado por los sujetos titulados como Señor de Marszalek (en alemán Edier von Marszalek y en inglés

Lord of Marszalek), y reconocimiento de su facultad de enaltecerlo.

Originada, pues, la controversia, ambas partes optaron por poner fin a la misma a través de la estipulación el 15 de marzo de 2021 del oportuno convenio, debiendo resolverse la controversia a través de lo dispuesto en los artículos 806 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

El actor dedujo su escrito inicial de demanda el 16 de marzo de 2021, acompañado de proposición instructoria (ex artículos 214 y 816ter del Código de Procedimiento Civil).

La persona jurídica demandada contestó a las alegaciones del actor en fecha 18 de marzo de 2021, negando los hechos esgrimidos por el actor y planteando excepciones.

En este estado fáctico, con permanencia de litigio entre ambas partes y sin intención por las partes de desistimiento o cualquier otra forma de terminación de las actuaciones sin resolución final por sentencia arbitral, las partes fueron emplazadas a una vista oral para alegaciones, proposición y práctica instructoria, conclusiones finales y postrera ocasión de desistimiento.

Dicha audiencia fue celebrada el 31 de marzo de 2021. Se formularon las pertinentes alegaciones y medidas de instrucción y se hicieron constar los hechos impositivos de los mismos por parte de la persona jurídica demandada. Finalmente, ambas partes elevaron sus conclusiones finales, sin hacer uso de las facultades de desistimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Por más que la civil sea una jurisdicción rogada, el Tribunal ha de resolver todas aquellas cuestiones planteadas por las partes. Ello encuentra eco en la obligación a tal efecto establecida por el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del

FR3180993



07/2020

principio tradicional del Derecho procesal civil de que las partes disponen del objeto del proceso.

Plantea el demandado, una excepción procesal a la demanda del actor, que ha de resolverse con especial cuidado.

Alega entonces que la demanda del actor con su *petitum* de ser considerado como actual poseedor público y pacífico de los títulos mencionados, no hace sino encubrir el intento de hacer valer el principio romano *invitus agere nemo cogatur*. Este viejo aforismo latino encontraba su razón de ser en obligar a quien por actos, palabras o mero silencio, pone en duda la existencia del derecho ajeno, a ejercitar en plazo determinado aquellas acciones de que se crea asistido, o de no hacerlo, mantener perpetuo silencio en cuanto a aquél.

El actor reconoce la existencia y contenido del aforismo en los mismos términos que señala el demandado. Sin embargo, sostiene su inaplicabilidad al caso por no ser acogido en ningún precepto sustantivo o procesal vigente. El Código Civil austriaco de 1811 reconocía en su artículo 7 la facultad del juez de acudir, en caso de duda, a los principios del Derecho natural. Esta regulación se completaba con lo dispuesto en el artículo 17, que extendía la aplicación de dichos principios a los supuestos de silencio legal en que no mediase prueba en contrario.

Siguió esta influencia en Italia el Código Civil Albertino de 1837, cuyo artículo 15 remitía a los principios generales del Derecho como instrumento para solucionar controversias sobre las cuales las leyes guardasen silencio o fuesen de dudosa aplicación. Posteriormente, el Código Civil italiano de 1865 positivizó igualmente los principios generales del Derecho en su artículo 3. Pero el actualmente vigente Código Civil de 1942 ha eliminado de su catálogo de fuentes del Derecho a los principios generales del Derecho, tras la reforma de las disposiciones sobre la Ley en general, operada por el Real Decreto Legislativo n° 721, de 9 de agosto de 1943.

Con el valor de fuente del Derecho, los principios generales fueron acogidos, entre otros, en el Código Civil de la República Argentina de 1869 y en el Código Civil español de 1889, donde se mantienen en vigor. En el caso de España, el principio *invitus agere nemo cogatur* formó parte del Derecho procesal medieval compilado en el Código de las Partidas.

En todo caso, y por más que puedan encontrarse ejemplos en el Derecho comparado, no existe dentro de las normas aplicables a esta controversia ninguna que acoja el principio romano *invitus agere nemo cogatur*, por lo que el Tribunal, no puede aceptar esta excepción.

Tal sucede nuevamente con la solicitud por parte del demandado de la suspensión del presente procedimiento. Dicha posibilidad procesal sólo puede producirse si concurre alguna de las condiciones exigidas por el artículo 819bis del Código de Procedimiento Civil: cuestión prejudicial genérica; cuestión prejudicial penal del artículo 75 del Código de Procedimiento Penal; y cuestión de constitucionalidad remitida a la Corte Constitucional en los términos previstos por el artículo 23 de la Ley n° 87, de 11 de marzo de 1953. De esta manera, no es aceptable la fundamentación del demandado.

El título nobiliario feudal hereditario de Señor de Marszalek fue concedido en 1486 por Juan II, Duque de Glogovia a Albin von Marszalek. Dicho título tiene la consideración de extranjero en el Reino de España y no es asimilable a un título español. El Derecho español tampoco es aplicable a la presente controversia.

La Disposición Transitoria XIV de la Constitución señala que *no se reconocen los títulos nobiliarios. Valdrán, sin embargo, como parte del nombre los predicados de los títulos existentes antes del 29 de octubre de 1922*. Con respecto a la verificación que una persona jurídica pueda realizar de un título nobiliario feudal, es preciso recordar que la Corte de Casación se ha pronunciado en

FR3180992



07/2020

multitud de ocasiones acerca de la delimitación y naturaleza del predicado. Una de las primeras manifestaciones dentro del ordenamiento jurídico acerca del predicado en general, y de los predicados nobiliarios en particular, fue la constituida por la Circular del Ministerio de Gracia, Justicia y Cultos n° 2491, de 22 de febrero de 1908. Superadas así las lagunas en la materia del Reglamento de Registro Civil aprobado por el Real Decreto n° 2602, de 15 de noviembre de 1865, los Tribunales tuvieron por fin unos criterios sobre los que interpretar. Así, una Sentencia de 29 de noviembre de 1915 declaró expresamente que *de acuerdo con el significado que los historiadores han atribuido a la palabra apellido, debe entenderse por ello que el nombre siguiente al propio es común a la descendencia, pero cuando se trate de ramas diversas en las cuales una antigua familia se ha fraccionado, es natural que la pertenencia a la misma se identifique con un medio de distinguir las nuevas respectivas formaciones con apelativos especiales.* Desde entonces, la Corte de Casación ha ido acumulando sentencias acerca de la cuestión, como la alegada por el actor, la n° 987 de 20 de mayo de 1965, según la cual *la comprobación preliminar de la pertenencia al título nobiliario, sin embargo, puede concluirse con distintos fines: para el apellidado del predicado (...).* Es precisamente en este punto, el apellidado del predicado, donde se enlaza claramente con la antedicha Sentencia de 29 de noviembre de 1915. No obstante, la mayor relevancia otorgada por la jurisprudencia al predicado viene dada por su entronque constitucional, concretamente por la Sentencia n° 2087/1961, invocada en la demanda, uno de cuyos fundamentos señala: *las comprobaciones accidentales y las relativas afirmaciones sobre la existencia del título nobiliario tienen que considerarse implícitamente admitidas por la Ley y no pueden perjudicar el principio de igualdad social de los ciudadanos proclamado por el artículo 3 de la Constitución.*

El titular de un derecho que recae sobre una cosa realiza determinados actos, observa cierto comportamiento sobre ella. Estos actos constituyen la puesta en ejercicio de su derecho. La posesión de la cosa se nos presenta así como el *prius* de tal

ejercicio, pues ante todo debe poseerla. De ahí que la posesión sea un señorío de hecho sobre la cosa, un poder de hecho que se ejerce sobre ella. Decía Ihering que la posesión no era un fin en sí misma, sino un medio para un fin; constituye la condición de hecho en virtud de la cual son posibles los tres modos de usar la cosa, utilizándola para las necesidades humanas y comprendiendo, por tanto, el contenido sustancial de la propiedad: el *uti, frui, consumere*. En tal sentido, pues, la posesión no sería más que una emanación del derecho que se tiene sobre una cosa. Pero la posesión adquiere una relevancia jurídica propia precisamente porque el ordenamiento jurídico contempla aquel señorío o poder de hecho sobre la cosa desvinculado del derecho. Se fija en la situación jurídica (por los efectos que le atribuye) en la que aparece una persona en una relación fáctica con la cosa.

El demandado alega que la del actor no puede tratarse de una relación jurídica posesoria. El poder concedido para obrar (*facultas agendi*) dentro de los límites permitidos ha de nacer del ordenamiento jurídico (*norma agendi*), que lo protege e impone que sea respetado, permitiendo reprimir las violaciones de que se le haga objeto y obtener, incluso coactivamente, aquello para lo que el poder faculta. La jurisprudencia de la Corte de Casación lo ha caracterizado como un poder jurídico atribuido a una voluntad y con aptitud para satisfacer intereses humanos. Es aceptable el punto de vista del demandado, pese a que el actor lo haya negado, de que resulta cuanto menos discutible la concurrencia de los presupuestos básicos de la teoría de la relación jurídica aplicable al caso concreto. No obstante, la posesión del actor es una situación jurídica de hecho a la que el ordenamiento jurídico otorga relevancia a través de las normas posesorias contenidas en el Título VIII del Libro Tercero del Código Civil, artículos 1140 a 1170.

Se opone también el demandado a la consideración de la posesión como derecho, calificándola de mera situación de hecho. El actor sostiene que la posesión es en su origen un hecho, una relación puramente fáctica, una relación de señorío sobre la cosa. Pero a

FR3180991



07/2020

ese hecho es innegable que el ordenamiento jurídico vincula una serie de consecuencias jurídicas importantes. El actor mantiene además, que estas consecuencias jurídicas son atribuidas por los artículos de aplicación a lo situación posesoria (artículos 1140 a 1170 del Código Civil).

La cuestión también ha sido analizada y resuelta no sólo por la legislación sustantiva sino también por la procesal. El actor alega en la demanda dos preceptos que el Tribunal tiene especialmente en consideración y que no son otros que los artículos 99 y 100 del Código de Procedimiento Civil. Señala el primero de ellos que quien pretenda hacer valer en juicio un derecho puede presentar demanda ante el juez competente. Por su parte, el artículo 100 extiende este derecho, así como todos los derivados de la condición de sujeto de proceso civil, a quien acredite un interés legítimo en el objeto del mismo, esto es, en la pretensión. En base a ello, y tal y como sostiene el actor, la protección dispensada a la posesión ha de comprender una serie de notas distintivas que la configuran: la interdicción de la violencia; el principio de que nadie puede vencer a otro si no tiene motivos para fundar su derecho; la prerrogativa de probidad, de que ya hablaran Röder y Ahrens; la probabilidad de propiedad; la protección de la propiedad que comienza; la protección de la voluntad; y, por último, la importancia jurídica de la posesión, como satisfacción de las necesidades humanas por medio de las cosas, significado que conecta con el otorgado por la jurisprudencia. Por todo ello, conviene dar a la posesión una protección jurídica especial que se traduce en la garantía de una situación de hecho.

El artículo 1140 del Código Civil prescribe que la posesión es el poder sobre la cosa que se manifiesta en una actividad correspondiente al ejercicio de la propiedad o de otro derecho real. De acuerdo con la demanda del actor y el tenor literal de este precepto, por cuanto se viene señalando, un título nobiliario feudal encuentra fundamento en la situación jurídica descrita en este artículo. La jurisprudencia ha analizado este precepto a

través de multitud de sentencias, siendo acaso la más destacada, entre otras, la invocada por el actor n° 2968, de 21 de octubre de 1971, que exige la concurrencia de tres elementos en la situación posesoria, a saber: el *animus*, la capacidad de obrar y el *corpus*. El *animus possidendi* es un elemento intelectual que se presume en quien ejercita el poder de hecho sobre la cosa, correspondiente al ejercicio de la titularidad dominical o de cualquier otro derecho real. Pero para ser requisito de la usucapión, no se funda en la convicción de ser propietario, sino de comportarse como tal. Esta circunstancia de basarse en convicciones es lo que configura al *animus possidendi* como elemento intelectual del sujeto activo y es precisamente la naturaleza y consecuencias jurídicas que la Corte de Casación le confiere en la Sentencia n° 10230, de 15 de julio de 2002. La capacidad de obrar, en estos casos, necesaria para realizar negocios jurídicos, se relativiza hasta el punto de bastar con la capacidad general de entender y querer. En tercer lugar, el *corpus*, si bien o se entiende en un sentido meramente material sobre la cosa, el artículo 1145 del Código Civil declara sin efecto la posesión de la cosa de la cual no puede adquirirse la propiedad (ex Sentencia n° 3740, de 23 de octubre de 1969).

En el Derecho histórico sobre la materia es posible encontrar la repercusión de la posesión como institución jurídica perfeccionada a través de la situación de hecho, con unos u otros requisitos según los casos. En tan temprana época como 1296, una disposición del Rey Federico II intentaba disciplinar por vez primera los medios de transmisión sucesiva y de tenencia como tales de los títulos nobiliarios feudales.

Es muy numerosa la jurisprudencia según la cual se ha considerado la prueba no como un puro acto de instrucción procesal en orden a la determinación de los hechos alegados por las partes, independientemente del contenido de los derechos en juego, en una concepción estrictamente procesal. Al contrario, y esto es más acusado en la aplicación de normas de diferentes sistemas jurídicos, las cuestiones probatorias están indisociablemente

FR3180990



07/2020



ligadas a la cuestión de fondo. Si en su Sesión de Lausana de 1947 el Instituto de Derecho Internacional se acogía a una postura más bien procesalista, desde la Sesión de Wiesbaden de 1975, con la relativización de la distinción entre Derecho público y privado y el punto de vista favorable a la aplicación de normas materiales extranjeras de Derecho público (entre las que se incluyen normas de Derecho procesal en su naturaleza de Derecho público), aquella tendencia se ha invertido a lo largo de los años hasta que hoy día se halla enervada.

FALLO

Queda estimada la demanda de Thomas Paul Marshall, ciudadano estadounidense, provisto de pasaporte de los Estados Unidos de América número 542886191, nacido el 1 de junio de 1967, domiciliado en 4102 Wythe Avenue, Richmond, VA 23221, Estados Unidos de América, de ascendencia polaca con apellido originario Marszalek, según manifiesta, en lo referente a que en la actualidad el título nobiliario feudal hereditario de Señor de Marszalek (en alemán Edler von Marszalek y en inglés Lord of Marszalek), se encuentra en su propiedad y posesión pública y pacífica.

Esta situación jurídica es susceptible de ser transmitida a sus herederos únicamente mediante las reglas de la sucesión *mortis causa*. En virtud de la costumbre y a modo de cortesía, su cónyuge puede ser aludido como consorte del título.

El Registro Heráldico Español queda obligado al pago de las costas causadas.

José Granullaque Pita, 12-IV-2021

ES COPIA AUTORIZADA LITERAL de su matriz con la que concuerda obrante en mi protocolo general corriente de instrumentos públicos bajo el número al principio indicado. Y a instancia de LA COMPARECIENTE SEGÚN INTERVIENE la libro en nueve folios de papel timbrado exclusivo para documentos notariales, el presente y los ocho siguientes correlativos, dejando nota en su original. En MADRID, el mismo día de su autorización. DOY FE. -----

UNO DIO.

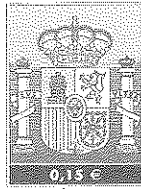


Handwritten signature.

NOTARIADO

FU6087206

09/2020



=FOLIO HABILITADO PARA LEGALIZACIONES POR EL ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE MADRID=

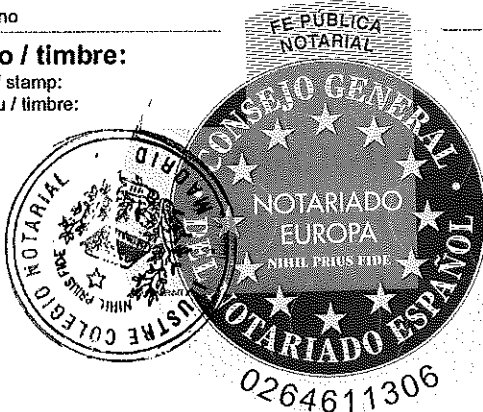
Este folio ha quedado unido con el sello de este Ilustre Colegio Notarial a la Copia Autorizada del instrumento público del protocolo de

Dña. Concepción Pilar Barrio del Olmo

Notario de Madrid

el día 26/04/2021 con el número 371 de su protocolo

APOSTILLE (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)	
1. País: Country / Pays :	ESPAÑA
El presente documento público This public document / Le présent acte public	
2. ha sido firmado por has been signed by a été signé par	Dña. Concepción Pilar Barrio del Olmo
3. quien actúa en calidad de acting in the capacity of agissant en qualité de	NOTARIO
4. y está revestido del sello / timbre de bears the seal / stamp of est revêtu du sceau / timbre de	SU NOTARÍA
Certificado Certified / Attesté	
5. en at / à	MADRID
6. el día the / le	28/04/2021
7. por by / par	el Decano del Colegio Notarial de Madrid
8. bajo el número No sous no	N7201/2021/026546
9. Sello / timbre: Seal / stamp: Sceau / timbre:	10. Firma: Signature: Signature :



[Handwritten Signature]
Doña M^a Eugenia Reviriego Picón
Firma delegada del Decano

Esta Apostilla certifica únicamente la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento público esté revestido.

Esta Apostilla no certifica el contenido del documento para el cual se expidió.

[No es válido el uso de esta Apostilla en España]

[Esta Apostilla se puede verificar en la dirección siguiente: <https://eregister.justicia.es/>]

Código de verificación de la Apostilla: NA:zOdx-SKQg-ncFo-NxII

This Apostille only certifies the authenticity of the signature and the capacity of the person who has signed the public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears.

This Apostille does not certify the content of the document for which it was issued.

[This Apostille is not valid for use anywhere within Spain]

[To verify the issuance of this Apostille, see <https://eregister.justicia.es/>]

Verification Code of the Apostille: NA:zOdx-SKQg-ncFo-NxII

Cette Apostille atteste uniquement la véracité de la signature, la qualité en laquelle le signataire de l'acte a agi et, le cas échéant, l'identité du sceau ou timbre dont cet acte public est revêtu.

Cette Apostille ne certifie pas le contenu de l'acte pour lequel elle a été émise.

[L'utilisation de cette Apostille n'est pas valable en / au Espagne.]

[Cette Apostille peut être vérifiée à l'adresse suivante <https://eregister.justicia.es/>]

Code de vérification de l'Apostille: NA:zOdx-SKQg-ncFo-NxII



